

5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA

Santafé de Bogotá D.C.,

M E M O R A N D O No. 408

DE : LUIS FERNANDO MACIAS
Jefe Oficina Jurídica

PARA : Doctor CARLOS HERRERA SANTOS
Director Ambiental sectorial

ASUNTO : Comentarios al Concepto Técnico No. 116 del 16 de
agosto de 1994, sobre Nueva Unidad de Ruptura
Catalítica de ECOPETROL.

FECHA : 20 SET. 1994

La presente tiene como finalidad, ponerlo en conocimiento de las siguientes consideraciones, con respecto al Concepto Técnico de la referencia:

1. En primer lugar, en los antecedentes del concepto se dá cuenta del hecho de que a la fecha de emisión del concepto del INDERENA (No. 053 del 13 de diciembre de 1993), "ya se encontraba el proyecto en plena ejecución : tendido de redes básicas de todo tipo (eléctricas, sanitarias, de drenaje), montaje de superestructura prefabricada de concreto donde se instalarán los equipos mayores de la planta; acopio de todo tipo de materiales e insumos requeridos por el proyecto y se construyen algunos elementos de tratamiento de los afluentes que generará la nueva unidad en la etapa de operación". (Página 2 del Concepto Técnico No. 116 del 16 de agosto/94).

El problema se presenta por haberse iniciado las obras con anterioridad a la obtención de la Licencia Ambiental, y según lo dispuesto en el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, en el capítulo VII (Disposiciones Finales), Artículo 38 (Régimen de

Transición), el cual expresa en uno de sus párrafos: "los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener licencia ambiental", no requerirían en consecuencia estas obras de Licencia Ambiental.

Por tal motivo, solicito respetuosamente una aclaración al respecto para conocer qué obras requieren licencia (las no ejecutadas), y cuáles un Plan de Manejo, de Recuperación, o de Restauración según el caso por tratarse de obras iniciadas con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993. En este sentido solicito la aclaración de este aspecto, para tomar las medidas a que haya lugar.

2. Por otra parte, en lo relacionado al punto 3.3 del concepto en mención (página No. 5), sobre la calidad del agua se dice: "la calidad del agua presenta valores preocupantes en el efluente del sistema de tratamiento de aguas generales del complejo:

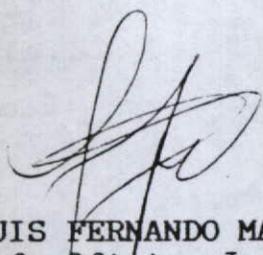
DQO= 429 ppm, DBO=122 ppm, Fenoles=3571 ppb, Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares=13 ppb. Como se observa no cumplen con los Decretos 1594, con las regulaciones de la OMS y de la CEE".

Es por lo tanto importante conocer qué requerimientos se deberán hacer a la empresa, para prevenir los daños irreversibles que se puedan causar al ambiente por no estar cumpliendo **ECOPETROL** con las normas vigentes sobre el manejo de los vertimientos, lo que de igual manera acarrearía a la empresa la imposición de las sanciones legales vigentes, previa investigación correspondiente.

3. Finalmente, solicito sea corregido el punto 19 del concepto que reza: "una vez evaluado el estudio se acoge el concepto técnico No. 053/93, emitido por el **INDERENA** Regional Santander, por el cual se otorga Licencia Ambiental desde el punto de vista Técnico-Ambiental al proyecto de construcción y operación de la Nueva Unidad de Ruptura Catalítica". Lo anterior en vista a que no se puede otorgar una licencia ambiental en un concepto técnico, sino en la Resolución Final proferida por la Autoridad Ambiental Competente. Sin embargo tampoco el concepto técnico del **INDERENA** otorga la licencia ambiental como lo dice el concepto técnico No. 116 del 16 de agosto de 1994, pues este en su contenido: "se recomienda otorgar al proyecto de la referencia y al interesado en el mismo, la Licencia Ambiental de que trata la Resolución No. 080/88".

En razón a lo considerado a los anteriores puntos, remito para su conocimiento el expediente No. 03/92, para que sea aclarado y corregido el concepto técnico No. 116 del 16 de agosto de 1994, por presentar estas incongruencias.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO MACIAS
Jefe Oficina Jurídica

DA/gan/OJ-11301/wp51/memos4